



Citar este número al responder:
0721-60002025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 09 de octubre de 2025

Señor (a)

Carlos Parra Smith

Predio La Rosaura, Cgto. Palmaseca.

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 080
Fecha del Acto Administrativo:	18 de junio de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	10 de octubre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	17 de octubre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 080 de fecha 18 de junio de 2025.
Archívese en: Expediente 0721-039-002-045-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

AUTO No. 080
(18 de junio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Carlos Adolfo Parra Smith**, identificado con **C.C. No. 16.634.674**, en tanto que en el informe elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, respecto de visita realizada el día 07 de enero de 2025, permite alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

“(…)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Carlos Adolfo Parra Smith.
Cédula de Ciudadanía No. 16'634.674

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio Palmira, corregimiento Palmaseca.
Coordenada de referencia:

COORDENADAS	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
Geográficas	3°32'33.77"	76°26'53.50"
Planas	883.529	1.069.923

AUTO No. 080
(18 de junio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Ubicación del predio del señor Carlos Adolfo Parra Smith, corregimiento Palmaseca, municipio Palmira.
Fuente Google Earth.

5. OBJETIVO:

Realizar visita en atención a radicado No. 60002025, referente al reporte de alerta de deforestación emitido por el grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

6. DESCRIPCIÓN:

En la fecha y hora señalada se realizó visita de inspección ocular al predio de propiedad del señor Carlos Adolfo Parra Smith ubicado en el corregimiento Palmaseca, municipio Palmira, la visita fue atendida por el señor Arcesio Brand identificado con cédula de ciudadanía No. 14'652.116, mayordomo.

De acuerdo con la información suministrada en el reporte de alertas de deforestación el predio LA Rosaura es de propiedad del señor Carlos Adolfo Parra Smith con CC No. 16'634.674 con matrícula inmobiliaria No. 378-130735.

Al llegar al predio se le informa al señor Brand el objeto de la visita (Presunta infracción ambiental por tala de árboles), seguidamente nos dirigimos en su compañía hasta el sitio donde se presentó la situación, al llegar a este sitio el señor Brand confirma que efectivamente el sitio hace parte del predio de propiedad del señor Carlos Adolfo Parra Smith y no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal.

AUTO No. 080
(18 de junio de 2025)

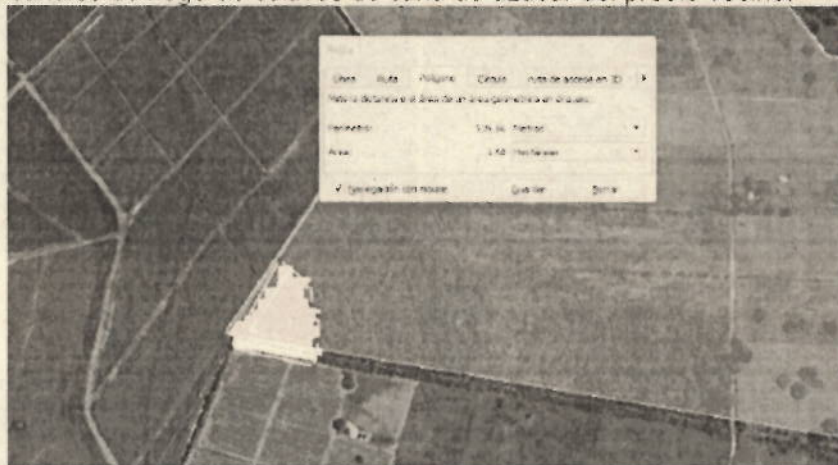
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En el sitio se observan algunos tocones de árboles erradicados entre los cuales se distinguen especies de Chiminango (*Pithecellobium Dulce*) y Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), no fue posible hacer el recorrido en la totalidad del lote y determinar el número de especies arbóreas afectadas dado la cantidad de follaje en el piso dificultando la movilización, sin embargo, si se pudo determinar que el área afectada es de 1.68 Has. como se muestra en los registros fotográficos.

También se observa que se ha realizado quema de parte del material vegetal (Ramas, follaje y tallos), los demás residuos se encuentran en el lote afectado.

El señor Arcesio Brand, manifiesta que la labor que se desarrolló en el predio consistió en limpieza de rastrojo bajo y erradicación de árboles de porte bajo y se dejaron los árboles de porte alto con el propósito de recuperar el potrero ya existente.

En el predio no se observan fuentes de agua que se pudieran afectar con la tala realizada, solo existen unas canales de riego de cultivos de caña de azúcar del predio vecino.



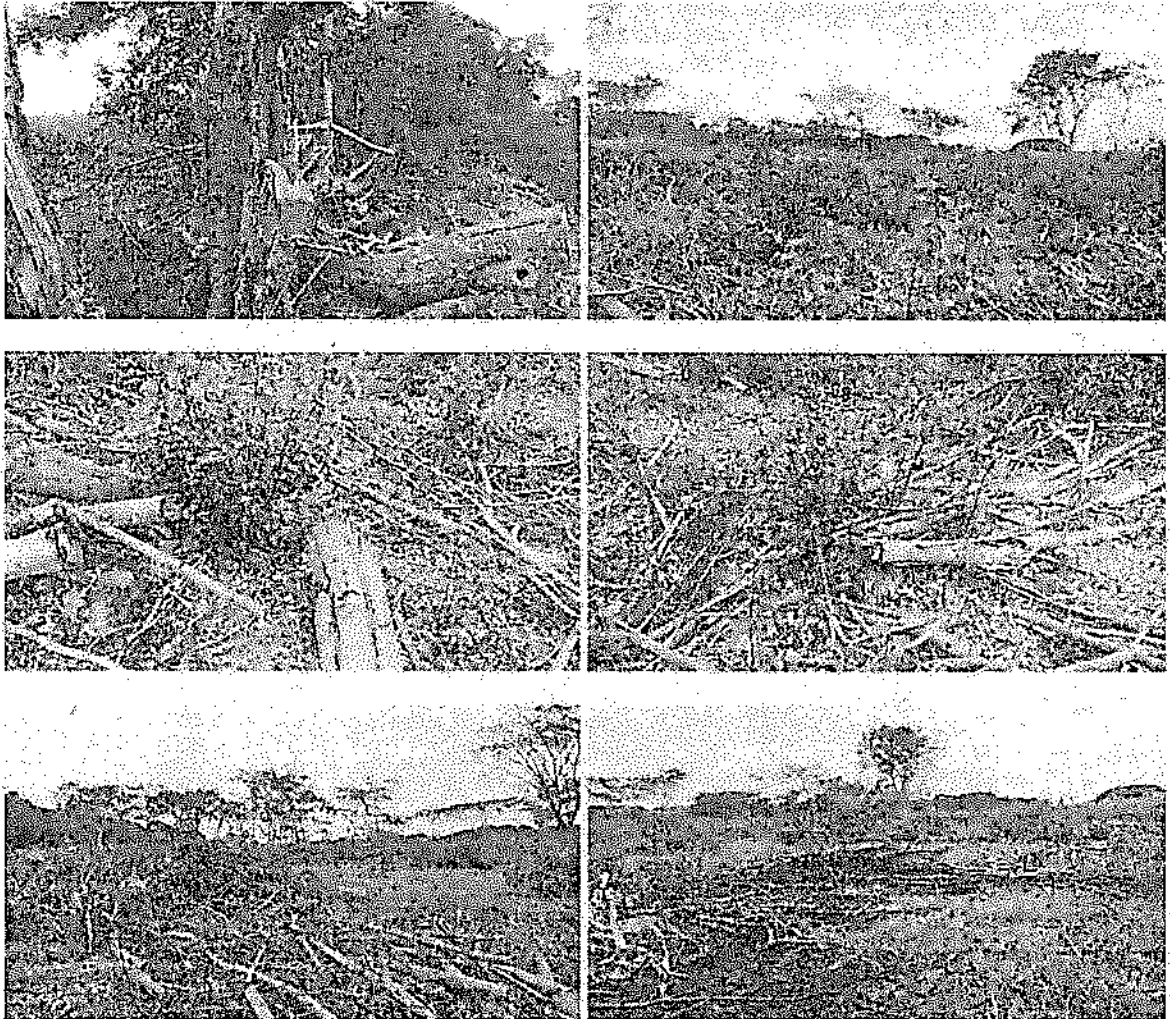
Área afectada por deforestación predio La Rosaura de propiedad del señor Carlos Adolfo Parra Smith, corregimiento Palmaseca, Municipio Palmira. Fuente Google Earth

A continuación se presentan los registros fotográficos del área afectada por deforestación en el predio La Rosaura de propiedad del señor Carlos Adolfo Parra Smith, corregimiento Palmaseca, municipio Palmira.



AUTO No. 080
(18 de junio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



7. OBJECIONES:

El señor Arcesio Brand, manifiesta que la labor que se desarrolló en el predio consistió en limpieza de rastrojo bajo y erradicación de árboles de porte bajo con el propósito de recuperar el potrero ya existente.

8. CONCLUSIONES:

- El señor Carlos Adolfo Parra Smith identificado con CC No. 16.634.674, propietario del predio La Rosaura, ubicado en el corregimiento Palmaseca, Municipio Palmira, NO cuenta con permiso de aprovechamiento forestal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

AUTO No. 080
(18 de junio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- En el predio La Rosaura de propiedad del señor Carlos Adolfo Parra Smith identificado con CC No. 16'634.674, se evidencia tala de bosque tropical seco con altura promedio de 6 metros de acuerdo con imágenes satelitales corresponde a un área de 1,68 ha.

- En el predio La Rosaura de propiedad del señor Carlos Adolfo Parra Smith identificado con CC No. 16'634.674, se evidencia quema controlada de material vegetal (Ramas, follaje y tallos).

(...)

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

AUTO No. 080
(18 de junio de 2025)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que, en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

AUTO No. 080
(18 de junio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en el informe de visita del 04 de febrero de 2025, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Carlos Adolfo Parra Smith**, identificado con C.C. No. **16.634.674**; toda vez que el citado informe advierten acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia de aprovechamiento forestal, con el fin de regular proteger, prevenir y controlar las afectaciones a los recursos naturales (aire, agua, flora y suelo).

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.
 - 1.1. Tener como prueba los documentos consultados en la Ventanilla Única de Registro del predio identificado con **matrícula inmobiliaria 378 – 130735**, Glósen al expediente.
 - 1.2. Tener como prueba los documentos consultados en el ADRES del señor **Carlos Adolfo Parra Smith**, identificado con C.C. No. **16.634.674**.
 - 1.3. Tener como prueba los documentos consultados en el RUES del señor **Carlos Adolfo Parra Smith**, identificado con C.C. No. **16.634.674**.
2. Tener como prueba el informe de visita del 04 de febrero de 2025, al predio La Rosaura, ubicado en el corregimiento Palmaseca, Municipio de Palmira, glósen al expediente.
3. Concepto técnico. Se ordena como prueba emitir concepto técnico por parte del funcionario designado por parte de la Coordinación de la UGC Bolo, Fraile, Desbaratado, y en caso de ser necesario para ello, realizar nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, para que determine la existencia de daño ambiental como resultado del presunto aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso, como

AUTO No. 080
(18 de junio de 2025)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

consecuencia de la tala realizada de bosque tropical seco con altura promedio de 6 metros de acuerdo con imágenes satelitales corresponde a un área de 1,68 ha, predio La Rosaura, identificado con matrícula inmobiliaria 378 – 130735, ubicado en el corregimiento Palmaseca, Municipio de Palmira, así como sus impactos, conforme a la metodología adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de igual manera, para que determine si el proyecto realizado debía estar sometido al régimen de licencia ambiental o le era exigible la tramitación de permisos o licencias ambientales.

La Coordinación de la UGC Bolo, Fraile, Desbaratado, designará al funcionario dentro de un término de cinco días hábiles siguientes, una vez se surta la notificación de este acto administrativo. El funcionario designado contará con un término de Un (1) mes para rendir el dictamen pericial y en caso de requerir realizar visitas deberá comunicar al presunto infractor la fecha y hora de su realización, siempre que se cuente con sus datos de contacto en el expediente, o en su defecto, deberá solicitar la publicación de la comunicación en la página web de la Corporación con una antelación no menor a cinco (5) días a fecha de la visita.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Carlos Adolfo Parra Smith**, identificado con C.C. No. **16.634.674**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO UNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite **«PRUEBAS QUE SE ORDENAN»**. Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **Carlos Adolfo Parra Smith**, identificado con C.C. No. **16.634.674**, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO No. 080
(18 de junio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Andrés Olaya. – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado.

Archivase en: 0721-039-002-045-2025